



### JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2024 00150 00</b>
Proceso	Ejecutivo singular con garantía real
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPANTEX
Demandado	-Grupo Empresarial Ges S.A.S -Esther Julia Blanco de Castaño -Elvira Sánchez Hernández -Yordano Antonio González Navarro
Decisión	Libra mandamiento de pago

Del estudio de admisibilidad realizado por el Despacho se evidencia que, en el asunto, la parte ejecutante pretende perseguir bienes distintos al gravado con hipoteca, situación que hace del trámite incoado, no un ejecutivo para la efectividad de la garantía real -ejecutivo hipotecario- (como fue solicitado), sino, un “ejecutivo mixto” como fue otrora conocido.

Al respecto, como es bien sabido, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el legislador abolió la figura del ejecutivo mixto, no obstante, dicha figura no ha desaparecido del ordenamiento jurídico, nótese como el Código Civil en su artículo 2449, mantiene la coexistencia de la acción hipotecaria y la personal, así:

***“ARTICULO 2449. <COEXISTENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y LA PERSONAL>. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”***

Se tiene que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, realmente lo único que desapareció del proceso ejecutivo mixto fue el nombre, en razón que la nueva normatividad procesal lo que hizo fue unificar el procedimiento

para el proceso ejecutivo bajo un título único; por lo que, el proceso ejecutivo en el que confluyen tanto la acción personal como la acción real, actualmente se le imparte el trámite del ejecutivo singular. Postura que, por demás, ha asumido desde hace más de dos décadas la Corte Constitucional en casos en los que, por vía de tutela se analiza la finalidad del proceso ejecutivo, como es el caso de la sentencia C-454/02, donde se pronunció así:

*“(…) Aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, es decir obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, dicho proceso se clasifica en: ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos<sup>1</sup>. El proceso ejecutivo singular, como ha tenido la Corte la oportunidad de señalarlo, se estableció por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal, en las cuales el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio, sin que el acreedor quirografario, pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores, es decir, todos se encuentran en la misma situación de igualdad, en relación con la posibilidad de hacer valer sus créditos ante el deudor quirografario. El ejecutivo mixto se presenta cuando el acreedor persigue bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda, y se adelanta, contrario a lo que afirma la ciudadana demandante, **por el procedimiento señalado para el ejecutivo singular (…)**” (negrilla fuera del texto original).*

Al tenor de lo anterior, toda vez la documentación arrojada reúne los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso, y a su vez los títulos adjuntos base de recaudo (títulos complejos –pagarés 0001177477 y 0001184569, y escritura pública N°.574 del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Décima (10ª) del Círculo Notarial de Medellín, cumplen con lo dispuesto en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio configurándose, por tanto, en obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso; el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPANTEX**, en contra de la sociedad **Grupo Empresarial Ges S.A.S**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-918/01 M.P. Jaime Araujo Rentería

y de los señores **Esther Julia Blanco de Castaño, Elvira Sánchez Hernández** y **Yordano Antonio González Navarro**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Novecientos Trece Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Veinticuatro Pesos M/L (\$913'444.024,00)**, como saldo insoluto del pagaré N° 0001177477,-obligación respaldada con la escritura pública N°.574 del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Décima (10ª) del Círculo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el **11 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. Treinta y Siete Millones Quinientos Tres Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos M/L (\$37'503.698,00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma indicada en el literal "A", causados y no pagados entre el día 11 de abril de 2022 y el 10 de diciembre de 2023.
- C. Trescientos Treinta y Ocho Millones Dos Mil Ochocientos Dieciséis Pesos M/L (\$338'002.816,00)** como saldo insoluto del pagaré N° 0001184569,-obligación respaldada con la escritura pública N°.574 del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Décima (10ª) del Círculo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el **28 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Veintiséis Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Dieciséis Pesos M/L (\$26'558.616,00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma indicada en el literal "C", causados y no pagados entre el día 28 de octubre de 2022 y el 27 de septiembre de 2023.

**Segundo:** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

**Tercero:** Del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. N° 001-868642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur arrimado como anexo a la demanda, se evidencia que, pese al gravamen hipotecario se encuentra debidamente inscrito, el inmueble fue objeto de venta por parte de la codemandada Grupo Empresarial Ges S.A.S al señor Yordano

Antonio González Navarro; razón por la cual, **se declara la exigibilidad de la garantía real de hipoteca** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-868642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, cuyo propietario inscrito actualmente es el señor **Yordano Antonio González Navarro identificado con cédula de extranjería No. 627277**; hipoteca que respalda las obligaciones objeto de cobro contenidas en los pagarés N° 0001177477 y 0001184569 que fueron allegados con la demanda como base de recaudo.

Téngase como dirección de notificación del señor González Navarro la Dirección: Calle 1 B Sur # 29 C 81 Conjunto Residencial Canto de la Cascada Unidad de Vivienda 15 casa 123, Medellín, Antioquia (correspondiente al inmueble afectado con garantía hipotecaria que fue objeto de venta) – atendiendo a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutante.

**Cuarto: Exhórtese** a la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Medellín para que, a costa de la parte solicitante -ejecutante, remita a este Juzgado copia auténtica de la Escritura Pública N°. 663 del 21 de julio de 2023, acto en el cual, quedó registrada la compraventa realizada entre el Grupo Empresarial Ges - NIT 900.937.066-2 en calidad de vendedor y el señor Yordano Antonio González Navarro identificado con Cédula de Extranjería No. 627277, en calidad de comprador; la cual constituye prueba vinculante del actual propietario al proceso.

Por la Secretaría del Despacho elabórese el respectivo oficio, el cual será diligenciado con copia a la parte ejecutante para efectos de que proceda con el pago de los emolumentos (si a ellos hubiere lugar) en razón del trámite notarial autenticado que ha solicitado.

**Quinto:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, 293 o 301 del citado estatuto procesal, o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus respectivos intereses o de diez (10) días para que contesten la demanda y propongan las excepciones que estimen pertinentes.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte

demandada, el correo electrónico del juzgado:  
[ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sexto:** Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-868642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, cuyo propietario inscrito actualmente es el señor Yordano Antonio González Navarro identificado con cédula de extranjería No. 627277, en el cual consta el gravamen hipotecario debidamente inscrito.

Expídanse el respectivo oficio por la Secretaría del Juzgado, con el fin de comunicar lo aquí decidido y ordénese dar respuesta al oficio que se elabore en el término de diez (10) días hábiles, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a una orden judicial.

**Séptimo:** Se reconoce personería a la profesional en Derecho Jessica Barrios Ramírez, portadora de la T.P. 177.446 del C.S. de la J. (como abogada principal) y a la profesional en Derecho Sandra Catalina Mejía Valencia portadora de la T.P. 245.655 del C.S. de la J. (como abogada sustituta), ambas como endosatarias al cobro de la entidad ejecutante.

Se advierte a las apoderadas judiciales reconocidas que, en ningún momento podrán actuar al interior del proceso de manera simultánea, conforme a lo decantado en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso

**Octavo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia de los títulos valores presentados para el cobro en este proceso.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af18325221542d3e651b30f6ec57873dec48e3c78b2e48174c31e71f1d0f2595**

Documento generado en 12/04/2024 04:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**